



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 392

SANTIAGO, 29 SET. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Circular IF/N° 129, de 7 de julio de 2010, que imparte nuevas instrucciones sobre regularización de cotizaciones percibidas en exceso; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que de conformidad con lo establecido el punto 1 del Título VI de la Circular IF/N° 129, de 2010, el día 10 de junio de 2014 vencía el plazo que tenían las Isapres para remitir la información relativa a la devolución masiva de excesos de cotización realizada el 30 de abril de 2014, la que de acuerdo con el Cuadro N° 2 del Anexo N° 2 de dicha Circular, debía incluir la información referente el número de personas que al 31 de mayo de 2014 habían efectuado el cobro de dichas devoluciones, y los montos a que ascendieron estos cobros para cada modalidad pago utilizada.
3. Que, sin embargo, el día 10 de junio de 2014, la Isapre Colmena Golden Cross S.A. sólo remitió parte de la información exigida por la normativa, faltando la correspondiente al señalado Cuadro N° 2, y al respecto adujo en la comunicación que envió ese día a esta Superintendencia, que no había podido concluir el proceso de conciliación en relación con los cheques emitidos y cobrados en la institución bancaria.
4. Que, mediante Oficio Ord. IF/N° 4271, de 12 de junio de 2014, se representó a la Isapre el incumplimiento en que había incurrido, haciéndosele presente, entre otros hechos, que a través de correo electrónico de fecha 2 de junio de 2014, se le había indicado expresa y detalladamente la información que debía entregar el día 10 de junio de 2014, y que de todas las Isapres del sistema, sólo Isapre Colmena Golden Cross S.A. no había aportado toda la información requerida, retrasando con ello el análisis y evaluación del proceso de devolución masiva que se efectúa a nivel de sistema.

Por lo anterior, se le instruyó que debía adoptar las medidas que aseguraran el cumplimiento íntegro y oportuno de la normativa vigente, entregando en todos los casos la información requerida dentro de los plazos establecidos, y se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de la obligación establecida en el punto 1, del Título VI de la Circular IF/N°129, del 7 de julio de 2010, en orden a remitir oportuna e íntegramente la información de las personas y documentos por concepto de excesos que se encontraban cobrados al 31 de mayo de 2014, cuyo plazo vencía el 10 de junio del presente año".

5. Que con fecha 30 de junio de 2014 la Isapre presentó sus descargos, en los que expone que desde el día 30 de mayo y hasta el 10 de junio de 2014, sólo contó con siete días hábiles para poder desarrollar la tarea requerida, plazo que se vio afectado, además, por la demora en la recepción de los archivos electrónicos correspondientes a las cuentas bancarias, y la carga de ellos en los sistemas propios.

Agrega que terminada la labor de carga, se da inicio al proceso de conciliación y pareo de todos los pagos, tarea que dada la magnitud de los datos y la cuantía de la información, consume gran cantidad de recursos humanos y tecnológicos.

Además, sostiene que a pesar de estas dificultades, de igual forma al día del vencimiento del plazo, se había concretado la entrega del 20% del universo de cheques, y el saldo, fue entregado el día 13 de junio de 2014, dándose así cumplimiento a lo exigido.

Por tanto, solicita se consideren los argumentos referidos en los párrafos precedentes y no se le aplique sanción por este concepto a la Isapre.

6. Que, analizados los descargos de la Isapre, no cabe sino concluir que ésta no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirla de responsabilidad respecto del incumplimiento en que incurrió.
7. Que, en efecto, tal como se indicó en el oficio de formulación de cargos, la Isapre Colmena Golden Cross S.A. fue la única del Sistema de Isapres que no remitió la información establecida en el Cuadro N° 2 del Anexo N° 2 de la Circular IF/N° 129, de 2010, dentro del plazo establecido en el punto 1 del Título VI de la misma Circular.

Sobre el particular, hay que tener presente que en la elaboración de esta normativa, se consideró justamente el establecimiento de plazos razonables y suficientes, dentro de los cuales las Isapres pudiesen adoptar todas las medidas de control y coordinación necesarias, para la preparación y entrega oportuna de la información requerida.

Es más, el proceso de devolución masiva de excesos, por su volumen, fue concebido como una actividad que ocurriera sólo una vez al año, precisamente para permitir que las Isapres pudiesen planificar con tiempo y correctamente los procesos involucrados en esta tarea, incluyendo la elaboración de la información que este Organismo de Control requiere para el análisis, evaluación y difusión a los beneficiarios del sistema.

8. Que, en consecuencia, la Isapre no puede pretender eximirse de responsabilidad frente al incumplimiento del plazo establecido para la entrega de la información, fundándose en demoras o en dificultades propias del proceso de generación de ésta, toda vez que constituye una obligación permanente de la Isapre, el implementar todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas que le permitan dar estricto cumplimiento a la normativa, y en este caso en particular, debió haber adoptado medidas preventivas tendientes a asegurar la remisión de la información referente al estado de cobro de la devolución masiva de excesos, dentro del plazo establecido en el punto 1 del Título VI de la Circular IF/N° 129, de 2010.
9. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que mediante correo electrónico de 2 de junio de 2014, se le indicó a la Isapre con antelación, la información que debía remitir el día 10 de junio de 2014, justamente para prevenir lo ocurrido en el mes de abril de 2014, cuando se le solicitó confirmar el total de las devoluciones de excesos que había realizado a esa fecha, pero no logró cumplir con la entrega de esta información en el plazo que se la había instruido.
10. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

11. Que, por tanto, en virtud del precepto legal citado y teniendo presente que la Isapre incumplió con la obligación establecida en el punto 1, del Título VI de la Circular IF/N° 129, de 2010, en orden a remitir oportuna e íntegramente la información relativa al estado de cobro de la devolución masiva de excesos, retrasando además con ello el análisis y evaluación del proceso a nivel de sistema, y la oportuna difusión de la información a los afiliados y beneficiarios, esta Autoridad estima que el incumplimiento en que incurrió la entidad infractora, amerita la sanción de amonestación.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Amonestar a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., por haber incumplido la obligación establecida en el punto 1 del Título VI de la Circular IF/N°129, de 2010, en orden a remitir oportuna e íntegramente la información relativa al estado de cobro de la devolución masiva de excesos.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CTV/MDA/LPB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-24-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 392 del 29 de septiembre de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de septiembre de 2014

Carolina Cañes Méndez
MINISTRO DE FE
MINISTRO DE FE
MINISTRO DE FE

